

## ***IMPROCEDENCIA E INADMISIÓN DE LA DEMANDA***

Orlando Parada Vaca\*

En los procesos ordinarios es frecuente que, al trabar la relación procesal, los jueces fijen como uno de los puntos de hecho a probar: *la procedencia de la acción* y que, luego, en la sentencia declaren la *Improcedencia de la acción* pero, además, resuelvan sobre el fondo. Por las razones que se apuntan, consideramos que esa resolución tal vez no sea la más adecuada.

En cumplimiento de sus deberes y como director del proceso, el juez debe examinar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales antes de tramitar una causa. El incumplimiento de presupuestos procesales da lugar a una resolución de improcedencia de la pretensión, mientras que la falta de cumplimiento de los requisitos procesales origina la inadmisión de la demanda. La pretensión está contenida en la demanda.

Los presupuestos se refieren a determinadas condiciones procesales de la pretensión y que hacen a la vida del proceso en general, en abstracto. Los requisitos son las exigencias respecto a las formalidades de la demanda, en concreto. No existen normas que permitan la declaratoria de improcedencia o de inadmisión; esa facultad se encuentra en normas dispersas que exigen al órgano judicial realizar un examen jurídico procesal de la pretensión y de la demanda. Además, por la disposición transitoria segunda de la Ley 1760, los jueces tienen el deber de sanear el proceso –ordinario- a tiempo del ingreso a la fase probatoria.

Ante la ausencia de algún presupuesto en la pretensión deberá declararse la improcedencia o el juicio “*in limine litis*”, puesto que no podrá dictarse sentencia. Existen presupuestos respecto al órgano judicial como la jurisdicción y la competencia objetiva, funcional o territorial cuando éste no es prorrogable. No se podrá asumir el conocimiento de una causa con ausencia de jurisdicción y competencia, por ejemplo. Este defecto es insubsanable, excepto la competencia territorial cuando sea prorrogable.

---

\* Director de *Juris Tantum* “**Revista Boliviana de Derecho**”.

De otro lado están los presupuestos respecto de las partes, como la capacidad para obrar, capacidad procesal, la representación y el litisconsorcio necesario activo. Algunos de estos elementos pueden ser examinados de oficio por el juez y ordenar se subsanen en plazo prudencial.

Finalmente, entre los presupuestos en cuanto al objeto del proceso podemos citar la litispendencia, la caducidad de la acción, la cosa juzgada, la cláusula de arbitraje, la ausencia de interés legítimo y la falta de acción, entre otros. La anulabilidad, por ejemplo, sólo puede ser accionada por quien demuestre legítimo interés (Art. 551 CC); la negación y desconocimiento de paternidad sólo puede demandarla el marido y contra la madre y contra el hijo (Arts. 186, 187 y 189 CF); el ordinario posterior sólo puede accionarse por una de las partes del juicio ejecutivo o coactivo anterior (Art. 490 CPC y 28 Ley 1760); la acumulación impropia de acciones puede dar lugar a su inadmisión (Art. 328 CPC) cuando se plantea la nulidad y anulabilidad y son presentadas, ambas, como principales y no de forma alternativa. Por otro lado, el derecho sustantivo no reconoce la acción para demandar el pago de una deuda contraída por juegos prohibidos (Art. 910 CC). Estos presupuestos son insubsanables. No existe acción o cause procesal para satisfacer dicha pretensión.

Como las normas procesales son de Derecho Público, en cualquiera de estos casos se debiera declarar la improcedencia *in limine* o inicial de la pretensión ya que se estará impedido de pronunciar resolución sobre el fondo. Es cierto que no siempre el juez está en posibilidades de conocer la ausencia de alguno de esos presupuestos, como es el caso de litispendencia, la cosa juzgada y la caducidad, casos en los cuales el demandado tiene la carga procesal de alegarlos como excepciones o en la contestación.

Respecto a los presupuestos procesales podemos resumir lo siguiente: los presupuestos procesales hacen a la pretensión y su ausencia puede dar lugar a una resolución de improcedencia *in limine litis*. En caso que, por descuido del órgano y negligencia de la parte, se haya tramitado el proceso dará lugar a una sentencia meramente procesal sin posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo. La sentencia será de absolución en la instancia sin resolver sobre la pretensión incoada; sin embargo, no podrá intentarse otro proceso mientras no se subsane el defecto.

En cuanto a los requisitos de la demanda, la mayor parte de éstos se encuentran estipulados en el Art. 327 CPC, pero existen otros en normas dispersas como es el caso del Art. 92 CPC que exige que los memoriales deban estar redactados en español, con los timbre de ley y firmados por la parte

presentante; el Art. 93 del mismo compilado exige la firma de abogado; y el Art. 101 obliga a constituir domicilio procesal. Además, el Art. 330 exige que se arrimen con la demanda, la prueba documental que curse en poder del demandante pues sólo se admitirán documentos de fecha posterior o, siendo anteriores, bajo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos.

No existe norma que permita al juez inadmitir o rechazar la demanda, tal vez porque ello podría provocar indefensión y violación del derecho de petición, de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. En todo caso, el Art. 333 CPC permite al órgano judicial que, ante el incumplimiento de los requisitos del Art. 327, pueda ordenar se subsanen los defectos bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda. Cuando ese defecto no es percibido por el juez, el demandado tiene la carga procesal de alegarlo.

Dentro de los requisitos del Art. 327 CPC, los primeros cuatro incisos son de carácter formal; los otros cinco son más de fondo y tienen que ver con la fijación concreta de la pretensión y el objeto del proceso. El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos dará lugar a que el juez ordene se subsanen en tiempo prudencial, de lo contrario merecerá resolución de inadmisión o rechazo de la demanda.

Respecto a los requisitos es posible resumirlos así: éstos hacen a las formalidades de la demanda y su incumplimiento puede dar lugar a un Auto de inadmisión o de rechazo. El demandado, por su parte, tiene la carga procesal de alegar su ausencia, caso el juez no lo haya percibido. Como el proceso no se ha tramitado, no se ha resuelto sobre el fondo y, por tanto, no habrá cosa juzgada ni podrá alegarse litispendencia.

La distinción entre presupuestos y requisitos y, respecto de las resoluciones que les corresponden, sea de improcedencia o inadmisión y rechazo, están establecidas para el caso del recurso de amparo en los Arts. 96 al 98 de la Ley del Tribunal Constitucional. Ante la concurrencia de un defecto en los presupuestos definidos en el Art. 96, la resolución será de *improcedencia in limine*. Ante el incumplimiento en los requisitos de forma y contenido estipulados en el Art. 97, podrá dictarse resolución de rechazo, si no se han corregido los defectos formales; los de contenido son insubsanables.

